

## Boletín



## Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Joaquín Martín y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en Rubielos de Mora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Rubielos de Mora, provincia de Teruel, los días primeros de Mayo último.

Por varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento consta, entre otros extremos, que en el censo electoral figuran varios vecinos, á quienes el Ayuntamiento reconoció este carácter con posterioridad al 15 de Febrero, y además un individuo que no está en el padrón, y otro que no es vecino ni se halla en la localidad.

Resulta también de los antecedentes, que expuestas al público en la primera quincena del octavo

mes del año económico las listas electorales, se pidieron por Don José Izquierdo varias inclusiones y exclusiones, que el Ayuntamiento acordó en parte; y contra lo decidido, en cuanto denegó la exclusión de algunos electores, se reclamó en instancia de 14 de Marzo ante la Comisión provincial, que la recibió en su Secretaría el 18, y la resolvió en 23 en el sentido de que era procedente la exclusión, sin que á pesar de esto el Ayuntamiento hiciese en las listas la oportuna reforma.

No aparece con claridad si la apelación ante la Comisión provincial la interpuso ó nó D. José Izquierdo, pues hay divergencia entre lo que certifica el Secretario del Ayuntamiento y lo que se desprende de la resolución de aquéllas: y respecto al día en que se presentó, certifica dicho Secretario que Don José Garcerá apeló con fecha 15 de Marzo, á las once menos cuarto de la mañana; y ésto, en sentir de la Sección, significa que en este día se presentó la instancia, la cual no se opone á la afirmación de la Comisión de que ésta es de 14 de Marzo, y está conforme con lo expuesto por los que recurren á V. E., que dicen está fechada el día 14 y se presentó el 15 á las once y tres cuartos:

El Secretario del Gobierno de la provincia certifica que el 29 de dicho mes se comunicó al Alcalde de Rubielos el acuerdo de la Comisión provincial, y el del Ayuntamiento lo hace á su vez de que no ha recibido comunicación oficial respecto de ese asunto.

No se cumplió, por consiguiente, dicho acuerdo, y verificadas las elecciones, D. José Garcerá solicitó del

Ayuntamiento, en escrito dirigido á éste y fechado en 31 de Mayo, que declarase nulas dichas elecciones, y caso de no acordarlo así, incapacitado á D. Román Bayo Narvón.

Fundábase para reclamarlo en que, salvo error en que hubiese podido incurrir, 34 electores inscritos en el libro del censo no son vecinos de la villa, mientras que no está comprendido en las listas uno que reúne condiciones de elector; en que fué revocado oportunamente un acuerdo del Ayuntamiento en que se concedió derecho electoral á varios individuos que, no obstante esta revocación, fueron incluidos en las listas; y en que Bayo Narvón fué declarado incapacitado por Real orden de 5 de Noviembre de 1835.

Declaradas válidas las elecciones, apeló Garcerá ante la Comisión provincial, y ésta las anuló, alegando que el mismo Izquierdo, que reclamó ante el Ayuntamiento la inclusión de varios individuos en las listas, apeló ante la Comisión provincial: que lo hizo en tiempo hábil, y que la Real orden de 24 de Octubre de 1833 declaró que el transcurso del tiempo no obsta para que las Comisiones resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil: que la falta de cumplimiento de su acuerdo hace variar el resultado de la elección, etc., etc.

Contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante V. E., y en él, entre otros extremos, se expresa que Garcerá no apeló en tiempo ante la Comisión provincial de la validez de las elecciones por haberlo hecho en 31 de Mayo, y señalar la ley como plazo la segunda quincena del mismo: que la Comisión

debe resolver con arreglo á la ley durante los primeros quince días de Marzo las alzadas relativas á inclusiones y exclusiones de las listas; y que la Real orden de 23 de Mayo de 1834 dice que con posterioridad al 15 de Marzo no pueden dictar su fallo en tal asunto.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, á su juicio, la alzada de Garcerá contra la validez de las elecciones se interpuso en tiempo oportuno, pues las expresiones primera y segunda quincena, tratándose de meses, expresan ordinariamente la primera y la segunda mitad de los mismos, y por lo tanto, habiéndose hecho la reclamación antes del 1.º de Junio, la Sección cree que estuvo bien aceptada.

Respecto á la validez de las elecciones, es preciso tener en cuenta que, no siendo posible reclamación gubernativa de ninguna clase contra las listas formadas y ultimadas legalmente, no puede impugnarse esta validez en virtud de vicios de las mismas, á no haber faltado á la ley en su formación.

La única razón en que podía fundarse la falta de legalidad en las de Rubielos de Mora, sería la de no haberse cumplido el acuerdo de la Comisión referente á la exclusión de varios electores; pero de ningún modo lo sería en el caso de que este acuerdo careciese de fuerza, como entiende la Sección que carece por no haberse apelado del Ayuntamiento en tiempo debido.

Cierto es que no dice la ley Electoral el plazo durante el cual ha de reclamarse de los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la materia expresada, pero es de razón natural que después de la apelación

ha de quedar el tiempo suficiente para resolver dentro del señalado por la ley: ésta preceptúa que la Comisión resolverá la alzada en los primeros quince días de Marzo, y no puede, por tanto, admitirse que el mismo día 15 sea tiempo hábil para apelar.

No habiendo sido, pues, apelado oportunamente el acuerdo del Ayuntamiento, se hizo firme, y las listas formadas con arreglo á él tienen carácter legal, y las elecciones no pueden atacarse por su causa.

Respecto á la incapacidad de Bayo Narvón no ha tomado acuerdo la Comisión provincial, y debe por lo tanto entender en ella y resolver una vez que las elecciones se declaren válidas.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Rubielos de Mora, y que la Comisión provincial de Teruel debe entender en la incapacidad del electo Román Bayo Narvón.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Acordada por esta Corporación que se practique una visita ordinaria de inspección á las escuelas de primera enseñanza que existen en los pueblos pertenecientes al partido de Baltanás y aprobado por la Superioridad el itinerario que para la indicada visita vá inserto á con-

tinuación de esta Circular y debiendo dar cumplimiento á este servicio el Sr. Inspector de primera enseñanza de esta provincia, con objeto de que pueda desempeñarle cual corresponde, recomiendo á los señores Alcaldes y Maestros de los pueblos expresados en el adjunto itinerario las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes tan pronto como reciban esta Circular, darán conocimiento de ella á los Maestros de las escuelas de su respectivo distrito municipal, para que tengan preparada una noticia del estado de la escuela que regentan, conforme á lo que previene el art. 142 del Reglamento vigente para la administración y régimen de la instrucción pública.

2.º Los Alcaldes, á invitación del Inspector, reunirán la Junta local de primera enseñanza de su respectivo distrito, y facilitarán á aquél los datos, noticias y medios necesarios para cumplir debidamente su servicio, conforme á lo prevenido en el art. 146 del citado Reglamento y demás disposiciones referentes á este particular.

3.º Los Maestros tendrán contestado y cubierto por duplicado, el interrogatorio que vá inserto á continuación del itinerario, en un pliego de papel de hilo en fólio, dejando en blanco la mitad de la izquierda y anotando las contestaciones á las 16 preguntas en la mitad de la derecha y procurando que los datos sean claros, exactos y concretos.

Y deseando que llegue á noticia de quienes corresponde, se publica la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que ninguno pueda alegar excusas ni pretesto en el cumplimiento de los deberes que respectivamente les incumben.

Palencia 16 de Febrero de 1888.—El Gobernador Presidente, Victor Ahumada.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO de escuelas en cada uno.	NÚMERO de días destinado á la visita.
Soto de Cerrato. . . . .	1	1
Reinoso de Cerrato.. . . .	1	1
Villaviudas. . . . .	2	2
Baltanás. . . . .	4	2
Valdecañas. . . . .	1	1
Antigüedad. . . . .	2	2
Espinosa de Cerrato. . . . .	2	1
Castrillo de Don Juan.. . . .	2	2
Hérmedes. . . . .	2	1
Cevico Navero. . . . .	2	2
Villaconancio.. . . .	2	1
Castrillo de Onielo. . . . .	2	2
Vertabillo. . . . .	2	2
Alba de Cerrato. . . . .	2	1
Población de Cerrato. . . . .	1	1
Cubillas de Cerrato.. . . .	2	1
Cevico de la Torre. . . . .	3	2
Valle de Cerrato.. . . .	2	1
Hontoria de Cerrato. . . . .	2	2
Tariego. . . . .	2	2

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Aguntamiento de..... Pueblo de..... de..... almas.  
ESTADO de la escuela..... elemental..... de..... á cargo de..... Profesor..... D.....

OBSERVACIONES del Inspector.	DATOS SUMINISTRADOS POR EL MAESTRO.									
	1.º—Situación, estado y dependencias del edificio.									
	.....									
	Dimensiones de la sala destinada á la enseñanza.									
	LONGITUD.		LATITUD.		ALTURA.		SUPERFICIE.		Capacidad cúb.	
	Mets.	Cents.	Mets.	Cents.	Mets.	Cents.	Mets.	Cents.	Mets.	Cents.
	2.º—Estado y colocación de los muebles y enseres.									
	.....									
	3.º—Medios materiales de instrucción.									
	.....									
	4.º—Materias que comprende el programa de enseñanza.									
	.....									
	5.º—Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.									
								Niños.	Niñas.	
	Menores de 6 años. . . . .									
	De 6 á 10. . . . .									
	Mayores de 10. . . . .									
	Total. . . . .									
	6.º—Número de los que concurren ordinariamente á la escuela.									
	.....									
	7.º—Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.									
	.....									
	8.º—Sistema de enseñanza adoptado para el régimen de la escuela.									
	.....									
	9.º—Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.									
	Doctrina Cristiana.. . . .									
	Nociones de Historia Sagrada. . . . .									
	Lectura. . . . .									
	Escritura. . . . .									
	Gramática Castellana.. . . .									
	Aritmética. . . . .									
	Agricultura. . . . .									
	Higiene doméstica.. . . .									
	Labores propias de niñas. . . . .									
	Nociones de Historia y Geografía. . . . .									
	Id. de Geometría y Dibujo lineal. . . . .									



3.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación rebajado dicho tipo.

Dado en Támara á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Lanchares.—Por orden de S. S.ª, Zoilo Valencia, Secretario.

#### **Ayuntamiento constitucional de Baltanás.**

No habiéndose reunido en este día mayoría de Comisionados de los pueblos que componen este partido judicial para el examen, discusión y aprobación del presupuesto de gastos é ingresos, á fin de llevar á efecto las obras necesarias para la instalación de las dependencias judiciales, según estaban convocados por anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 10 del actual, se les convoca nuevamente con dicho objeto para el día 1.º de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la inteligencia formarán acuerdo los que concurran.

Baltanás 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Eleuterio Divar.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones juradas que lo acrediten, acompañando los títulos correspondientes; previniendo que transcurrido el plazo señalado, no se admitirá relación alguna por más justa que sea.

Villaumbrales 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde Presidente, Anastasio Retortillo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.**

Para que la Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relaciones que lo acrediten con los requisitos legales en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Calahorra de Boedo 7 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Gregorio Garrido.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pomar.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza tributaria, presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los títulos de propiedad que justifiquen la alteración, sin cuyo requisito y pasado el plazo designado no serán admitidas las que se presenten.

Dado en Pomar á 11 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Anselmo Alonso.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Calderón.

#### **Ayuntamiento constitucional de Terradillos.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á formar el apéndice al amillaramiento para la derrama de la contribución en el año de 1888 á 89, se hace preciso que todos los que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Municipio dentro de quince días, á contar desde esta fecha, pasado dicho plazo serán desechadas las relaciones.

Terradillos 12 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Bartolomé.

#### **Ayuntamiento constitucional de Polentinos.**

Para poder formar el apéndice al amillaramiento base del repartimiento territorial del próximo año económico de 1888 á 1889, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que acrediten la alta ó baja en el término de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado el cual y sin acreditar el pago de la traslación de dominio no serán admitidas.

Polentinos 10 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro Merino.

#### **Ayuntamiento constitucional de Lomas.**

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución para el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su ri-

queza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues transcurrido el mencionado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lomas 15 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Juan Ortega.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villanuño.**

Para que la Junta amillaradora pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en este distrito, presenten sus relaciones dentro del término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde aquél en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que pasado dicho término no serán admitidas.

Villanuño 13 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Gregorio Gutiérrez.

#### **Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.**

Para que el Ayuntamiento y Junta amillaradora proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir durante el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja con los requisitos legales en la Alcaldía del mismo, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Fuente-andrino 14 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José Villegas.

#### **Ayuntamiento constitucional de Añoza.**

Los contribuyentes cuya riqueza en este término municipal haya sufrido alteración desde la formación del último apéndice, presentarán en la Secretaría de esta Municipalidad las relaciones que lo acrediten en legal forma durante diez días, siguientes á la fecha de este BOLETÍN, pasado este plazo se formará el apéndice de 1888 á 89 con las que se hayan presentado.

Añoza 17 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Benigno Castro.—El Secretario, León Santiago.

#### **Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.**

Se invita á los contribuyentes en este distrito municipal que hayan

sufrido alteración en su riqueza á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones de altas y bajas justificadas en forma legal en término de quince días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que espirado este plazo se procederá á la formación del apéndice al amillaramiento sin admitir entonces reclamación alguna.

Carrión de los Condes 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Manuel Rizo.

#### **Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1888-89, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten por duplicado relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pasado dicho término no serán admitidas.

Sotobañado 13 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Natalio A. Herrero.—El Secretario, Eulogio B. Fabalis.

#### **Ayuntamiento constitucional de Manquillos.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice base por el cual se ha de proceder á la derrama de la contribución territorial por inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo é inmediato ejercicio de 1888 á 1889, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza tributaria, tanto del pueblo como terratenientes forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, y estampando en las mismas un timbre móvil de 10 céntimos, advirtiendo que transcurrido que sea el término que se les concede sin verificar la presentación de las mismas á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no serán admitidas ninguna de ellas por justas que fueren.

Manquillos 8 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Romualdo Valtierra.

#### **Anuncios particulares.**

En la noche del 12 del corriente ha desaparecido de la casa de Pedro Rodríguez, del pueblo de Villabermudo, una potranca de dos años, de siete cuartas de alzada, pelo negro pezeño, con un lunar encima del lomo, del medio atrás. Se desea saber de su paradero y se ruega á los Sres. Alcaldes se sirvan dar razón al que suscribe, quien solventará los gastos ocasionados.—Pedro Rodríguez. 3—5